

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2415

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Titulación Predio
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00189-00
Demandante:	Lacides Castellanos Añazco
Demandado:	Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto

Dado que la Agencia Nacional de Tierras allegó respuesta a lo oficiado, se resolverá glosarlo sin consideración alguna comoquiera que sobre la presente actuación se decretó la terminación por desistimiento tácito a través de auto del 7 de octubre de 2021.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf128fc7aaba3d64a25320279c28bae90b4313e31398242eab0b801b02dcb10**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2422

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00249-00
Demandante:	Condominio Campestre la Acuarela P.H.
Apoderada judicial:	María Fernanda Mosquera Agudelo
Correo electrónico:	cenprocob@yahoo.com
Demandado:	Abel Bonilla Vanegas

I. Asunto

Tras la revisión del escrito radicado por la apoderada judicial actora a través del cual peticiona decretar la terminación de la presente actuación, previo a acceder a lo solicitado, se dispondrá efectuar requerimiento a la memorialista con el objeto de que precise si la terminación se funda en el pago total de la obligación o por el pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva aclarar si funda la solicitud de terminación, en el pago total de la obligación o por el pago de las cuotas en mora hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb629115e9e6161348b02297054f5d1db3dc756c3598edd87b08cf04c003fdbe**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2416

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00211-00
Demandante:	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Apoderado judicial:	Kevin Rosemberg Romero Peña
Correo electrónico:	kevinromero02@hotmail.com
Demandados:	Eulalia Martínez Torres, Jaidin Carcamo Escobar, Rigoberto García Bravo

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial actor, se resolverá poner en conocimiento la relación de títulos judiciales constituidos a favor de la presente actuación. Adicionalmente, se oficiará al Ejército Nacional para que sirva informa porqué se abstuvo de seguir realizando los descuentos ordenados sobre el salario devengado por el Sr. Jaidin Carcamo Escobar.

De otro lado, comoquiera que las medidas cautelares decretas al interior de la presente actuación se encuentran materializadas se ordenará la notificación de los sujetos que componen el extremo procesal demandado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO la relación de títulos judiciales constituidos a favor de la presente actuación. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante.

SEGUNDO. – OFICIAR al Ejército Nacional para que sirva informar la razón porqué dejó de realizar los descuentos ordenados sobre el salario devengado por el Sr. JAIDIN CARCAMO ESCOBAR identificado con la cedula 91.532.529.

TERCERO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la Sra. Eulalia Martínez Torres y a los Sres. Jaidin Carcamo Escobar, Rigoberto García Bravo en las direcciones de correo electrónico informadas, esto es eulali martines83@gmail.com, jdc@hotmail.com, y garcibravorigo@gmail.com respectivamente, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273a1b80a159fafcb82a8dc11d2a1e31aff771184c19759028ac244955da99f**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2421

Palmira, Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cancelación de Hipoteca por Prescripción de la Acción Civil de la Obligación
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00015-00
Demandante:	Pablo Emilio Giraldo Gómez
Apoderada Judicial:	Jackeline Cerón Arias
Correo electrónico:	jackelinneceron19@gmail.com
Demandada:	Urbanizaciones Populares Pereira Limitada en Liquidación

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial actora en contra del auto 2027 del 4 de octubre de 2022, a través del cual se negó la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que por medio de auto 2027 del 4 de octubre de 2022 esta Judicatura resolvió negar la solicitud de emplazamiento para la notificación personal de la sociedad demandada, dado que la recurrente destinó la citación para notificación personal a la nomenclatura de una municipalidad diferente -Palmira- a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. -Santiago de Cali-.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial actora solicita se revoque el mentado auto y en su lugar, se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada.

III. Consideraciones

Código General de Proceso

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 2027 del 4 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Ahora, se procedió al estudio material de este pudiendo verificarse que le asiste razón a la recurrente y por consiguiente, esta Judicatura resolverá dejar sin efecto el atacado proveído. Ello, en vista de que tras la revisión del acápite de «**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**» del certificado de existencia y representación de la entidad demandada, se percató que constan dos direcciones para su ubicación, i) registrada para la recepción de notificaciones judiciales que corresponde a la carrera 9A # 49-35 de Santiago de Cali y ii) la dirección del domicilio principal hallado en la carrera 9A # 49-35 de Palmira, nomenclaturas a las cuales la actora destinó la citación de que trata el artículo 291 del Código General, obteniendo resultado negativo en ambos casos por no existir las direcciones¹.

En resumen, a través del auto atacado esta Judicatura resolvió negar el emplazamiento de la sociedad demandada por cuanto la actora había enviado la mentada citación a la nomenclatura ubicada en el municipio de Palmira en lugar de haberla destinado al Distrito de Santiago de Cali por ser la inscrita para recibir notificaciones judiciales, en perjuicio de que previamente la recurrente había surtido la remisión de esta a aquella dirección y en igual medida, había obtenido resultado negativo. De ahí que se encuentre acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos por el numeral 4 del artículo 291 del Código General en concordancia del artículo 293 de la misma obra para tal efecto, por

¹ Ver folios 3 del consecutivo 13 y 2 del consecutivo 17 del expediente digital.

cuanto las comunicaciones remitidas a las direcciones inscritas en el registro mercantil obtuvieron resultado negativo y la actora refiere desconocer otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual se dispondrá reponer para revocar el atacado auto y en su lugar, se ordenará el emplazamiento para la notificación personal de la sociedad Urbanizaciones Populares Pereira Limitada en Liquidación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto 2027 del 4 de octubre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos de la sociedad Urbanizaciones Populares Pereira Limitada en Liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia al artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de notificarles la existencia de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905fc7ba27584eff4d40b55186a866024d158dfbb39a37f94d10234dea5986cc**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2420

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00180-00
Demandante:	Ana Sandra Reyes Guengue Cesionaria de Marco Tulio Reyes
Apoderada Judicial:	Ruth Mery Salamanca Méndez
Correo Electrónico:	luisamariasalamanca@hotmail.com
Demandados:	Herederos Inciertos e Indeterminados de María Elena Guzmán

I. Asunto

Tras la revisión de la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira donde comunica haber inscrito la cautela de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente actuación, se percata que se consignó el «embargo de la sucesión», cuando realmente corresponde al embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira con el objeto de que sirva corregir la anotación No. 31 del folio de matrícula inmobiliaria 378-21740, pues la cautela se consignó como el «embargo de la sucesión», cuando realmente se ordenó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e66eb87b1f9dca9e09369cb040366f5aecfe1312cab72facede1c6d8ff281**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2418

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00276-00
Demandante:	Banco W. S.A.
Apoderada Judicial:	Adriana Romero Estrada
Correo Electrónico:	aromero-e@hotmail.com
Demandado:	Jesús Alirio Gómez Salazar

I. Asunto

En atención a las múltiples respuestas provenientes de las entidades bancarias, se dispondrá ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Acorde a lo dispuesto en auto 1499 del 2 de agosto de 2022, la apoderada judicial actora allegó las evidencias respectivas a efectos de acreditar la dirección de correo electrónico del Sr. Gómez Salazar; sin embargo, en conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, omitió expresar bajo la gravedad del juramento que aquella corresponde a la usada por el demandado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento las respuestas provenientes de las entidades bancarias y financieras. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante.

SEGUNDO. – PREVIO a que la parte actora informe bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE por Secretaría el contenido del presente auto al Sr. Jesús Alirio Gómez Salazar en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones

jesusalirioomezsalazar@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos en la normatividad en mientes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7930576ae5b9e6088ca54b6a3ab5931c5d2705f430627d0a7f201eae6683c591**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2419

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00340-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial:	Álvaro José Herrera Hurtado
Correo Electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandada:	Eliana Marcela Vidal Rivera

I. Asunto

En tanto el apoderado judicial actor acreditó que la citación para notificación personal remitida a la Sr. Vidal Rivera obtuvo resultado negativo, se dispondrá oficiar a la Nueva Empresa Promotora de Salud para que sirva informar los medios de notificación de la demandada.

De otro lado, revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble embargado, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-199709 de propiedad de la Sra. Eliana Marcela Vidal Rivera, se decretará su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – OFICIAR a la Nueva Empresa Promotora de Salud -Nueva EPS-, para que sirva informar la dirección física y/o electrónica que registre de la Sra. ELIANA MARCELA VIDAL RIVERA cedula 1.061.685.823.

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-199709 de propiedad de la Sra. ELIANA MARCELA VIDAL RIVERA cedula 1.061.685.823, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá

proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4af6bebdede1b5b46fd71d3602312ca21dcead2296ac06708ace31654016cd**

Documento generado en 24/11/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>